



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 44-001-41-05-001-2021-00384-00

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que ha fenecido el término de traslado otorgado en auto de 31 de enero de 2023. Lo anterior, para su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 082

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	BETTY MERCEDES DE ÁVILA VÉLEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto proferido el 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de BETTY MERCEDES DE ÁVILA VÉLEZ y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 09 de noviembre de 2022, emanada de este despacho.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 42 del CPT y de la SS, enseña que las excepciones en un proceso ejecutivo deben ser resueltas en audiencia, pero no lo es menos, que en lo no regulado, se acude al CGP, según artículo 145 de dicha disposición, en coherencia con el artículo 1°. En ese orden de ideas, revisemos, frente a qué excepciones, es menester aplicar principio y regla a la vez de la oralidad, en aplicación incluso de otros principios como el de economía procesal, celeridad y concentración, a más de no convertir un proceso ejecutivo en otro declarativo. A este respecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrita para resaltar).

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 09 de noviembre de 2022, por lo que las excepciones propuestas por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad del título ejecutivo, buena fe e inembargabilidad no están incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo referenciado, y que sería de aplicación únicamente cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), por lo que NO es posible darle trámite en audiencia, debiendo así el despacho rechazarlas de plano.

No obstante, se centra la contestación en que no ha transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Pero ello no aplica a Colpensiones, y menos en condenas judiciales, para efectos de pagar lo correspondiente en materia de seguridad social pensión (indemnización sustitutiva), como es el caso que nos ocupa, por tanto, no existe ningún límite de tiempo para cobrar ejecutivamente, menos si se trata de un fallo ejecutoriado, su cumplimiento, debe operar de manera inmediata. Lo anterior en coherencia con los argumentos expuestos en providencia de segunda instancia del 25 de agosto actual, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en caso similar al que nos ocupa, el cual comparte este despacho, a saber:

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 38075 de 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627 de 3 de julio de 2019, radicado No. 56328, advirtió que el estatuto procesal laboral sólo remite al procedimiento civil en caso de presentarse lagunas normativas, por lo que el término previsto en los artículos 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social contra entidades de derecho público no es aplicable respecto de las ejecuciones que se adelanten contra las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es en el presente caso Colpensiones, "...máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional..." (Resaltado al copiar).

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 8 de febrero de 2019, respecto del término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, invocado por Colpensiones para dar cumplimiento a una orden judicial frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, advirtió que es irrazonable, pues: "...tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..." (Subrayado y resaltado al copiar) (Ver entre otras, sentencias T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018).

En la misma forma, se requiere a Colpensiones, para que pague la obligación principal acorde con el fallo, para así terminar este proceso, dado que, verificado el portal del Banco Agrario, a la fecha, aún no se advierte la constitución de otros títulos en este proceso, para así terminar este proceso y no salga más onerosa la deuda.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por BETTY MERCEDES DE ÁVILA VÉLEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a Colpensiones, para que pague la obligación principal acorde con el fallo, para así terminar este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 010 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGÉS
Secretaria